

Expte.13-03767949-0/1
"TERSUS... EN J°
153.519 "CAVIERES
LILIANA..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Tersus S.R.L., María Cristina Villegas, Emilce Soledad Chayle y Tomás Walter Huerta, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 153.519 caratulados "Cavieres Liliana Yolanda c/ Tersus S.R.L. y otros p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Liliana Yolanda Cavieres, entabló demanda contra Tersus S.R.L., María Cristina Villegas, Emilce Soledad Chayle y Tomás Walter Huerta, por los conceptos de sueldos, aguinaldos, vacaciones, equipo de ropa, e indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso, y de los artículos 8 y 15 de la Ley 24013.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 821.592,13.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola su derecho de defensa; y que aplicó normativa de manera incorrecta.

Dice que sin fundamentación, se dio por sentado un vaciamiento de la empresa fallida; que hubo transferencia por el procedimiento concursal; que por la valoración de un testimonio, se dio

crédito a una situación de fraude laboral; y que debió aplicarse la ley concursal.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y en derecho, que:

1) Tersus S.R.L. continuó con la misma actividad empresarial y comercial de Lavandería Huerta S.R.L., la que fue de-

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

clarada en quiebra, y que siguió funcionando en el mismo establecimiento y con los mismos clientes, configurándose la situación prevista en el artículo 225 de la L.C.T.;

2) se había verificado la situación de fraude a terceros, porque Tersus S.R.L. se había constituido por parientes directos de los socios de Lavandería Huerta S.R.L., y que se había buscado dejar al frente de la responsabilidad respecto de sus empleados a una sociedad concursada, por lo que extendía la responsabilidad, de manera solidaria, a los socios de ambas sociedades y a la primera entidad; y

3) tenía por acreditada la transferencia de establecimientos en las condiciones de los artículos 225 y 228 de la L.C.T.-

Finalmente y en acopio, se destaca que se ha fallado sobre la temática de la responsabilidad del empleador anterior transmitente y del actual adquirente, por las obligaciones existentes al momento de la transferencia de un establecimiento, que: 1) ambos son solidariamente responsables por dichas obligaciones; 2) en las obligaciones futuras, nacidas con posterioridad a la transmisión, el nuevo empleador es responsable exclusivo; y 3) adhiere a la tesis restrictiva respecto de las deudas anteriores a la cesión, salvo que en un caso existan sobrados elementos para determinar que la responsabilidad solidaria deba extenderse entre transmitente y adquirente, por encontrarse el establecimiento en movimiento, no haberse operado la transferencia del fondo, y, en consecuencia, no haber quedado a resguardo los créditos de los trabajadores⁴.

Y, por otra, que la judicante controlada extendió a la parte censurante -en su pronunciamiento criticado y mediante la correcta interpretación de los arts. 225 y 228 de la L.C.T.-, la responsabilidad por las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que celebró Lavandería Huerta S.R.L. con la recurrida, aún cuando dicho

4 Cfr. S.C., L.S. 185-268; 242-343; 251-372; 290-306; y 304-403.

convenio estaba ya extinguido y no vigente⁵.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 23 de marzo de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASANI
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁵ Cfr. Grisolia, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", p. 576; Etala, Carlos Alberto, "Contrato de trabajo", pp. 496 y 501; y C.N.Trab., en pleno, "Baglieri", 08/08/97, L.L. 1.997-E, p. 595.